

ha de dar el Beneficio à vno, y de necesidad ha de elegir vno de los dos, y està obligado à ello por la carga que trae consigo la honra del Patronato: luego no ay por donde aquella materialissima libertad pueda decirse precio estimable: ergo, &c.

OBJECCION II.

140 Podrian decir lo segundo: el Caliz puede venderse; y que no por razon de la Consecracion, por razon de la plata; luego tambien podra venderse el Beneficio; ya que no por razon del derecho Espiritual, por razon del emolumento temporal, ò derecho à los frutos temporales del.

141 Respondo negando la consecuencia; y la razon de disparidad consiste, en que la Iglesia por sus leyes ha hecho este derecho temporal tan anexo en su raiz al derecho de las funciones Espirituales, que lo ha hecho invendible: la qual anexion no ha querido dar à la plata del Caliz consagrado, ni à la materia de las vestiduras Sagradas, ni à otras cosas.

ADVERTENCIA.

142 Advierto en fin que aunque por dicha condenacion, solo se nos declara, que dicha venta seria

contra justicia, sin expresar, si demas de esto seria simonia, ò no; porque la Proposicion condenada, no se metian ni hablava de simonia, sino solo de la justicia: con todo esto no se puede dudar, que en tal caso se cometeria pecado, no solo de injuria, sino tambien de simonia, à lo menos de Derecho Eclesiastico, y por consiguiente dicha venta del beneficio se opondria à las virtudes de justicia, y Religion, segun Lumbier.

143 Sino es que se diga, que la tal injusticia es injusticia para con Dios, y no para con el hombre; porque el tal Beneficio Espiritual que se vende, no es del hombre à quien se vende, sino de Dios, y que la tal malicia no es contra otra virtud, que contra la Religion, segun la doctrina de Suarez, cap. 4. num. 2.

144 Pero yo juzgo, que seria tambien la tal malicia contra la virtud de la justicia: porque la tal venta se hace contra la voluntad del Papa, que es el Supremo dispensador de los bienes de la Iglesia, y asi comete injusticia el inferior que dispone de ellos contra su voluntad, ò en otra manera, que lo que està establecido por las leyes Pontificias; y este es sin duda el verdadero sentido de dicha condenacion, y el exdramo opuesto à la Proposicion condenada: *Et hoc de alicuius consilia, & de alicuius Proposicionibus, dicta sufficient.*

CONSULTA V.

Tercio Beneficiado de Guarrate, quiere dar el Beneficio de dicho Lugar à Sempronio deudo suyo, quien por no tener dineros para traer las Bulas, le dice à Ticio, que Cayo, deudo tambien suyo, es amigo del Abad de Guarrate, y que este podra decir à dicho Abad que hará Ticio el desistimiento del Beneficio que tiene en su Parroquia en el mes de dicho Abad, y que se sirva de Colar à Sempronio; y consiguado al parecer que si, y que por servirle à Cayo le haria; y anuido ido con el desistimiento, y despues dudado mucho tiempo en la deliberacion, suspicandolo à los mismos otros amigos que estavan presentes, à sus ruegos, y por lo antecedente le cobo el Beneficio al dicho Sempronio, diciendole que no tenia que darle las gracias à el, que si no fuera por los presentes, no se le hubiera dado.

Preguntase, pues, si en dicho caso se incurrió en la de simonia confidencial, que prohiben las Bulas de Pio V. &c. que empieza: *Quanta Ecclesie*, y la de Sixto, que empieza: *Inolerabilis multorum peruersitas*, que se ballan en el *Dulario de Chetabino*, tom. 2. y si están admitidas en España estas Bulas?

SUSPOSICION.

1 Spongo antes de responder: que la resignacion del Beneficio hecha en favor de tercero, *sub conditione*, puede tener dos sentidos; el primero, que la tal condicion retenga la rigurosa naturaleza de condicion, que es suspender el acto; y asi la podemos llamar condicion suspensiva de la resignacion: porque que así renuncia, no renuncia absolutamente, ni la renunciacion consigue su efecto, hasta que esté cumplida la condicion, la qual resignacion condicionada, suele explicarse así: *Et non aliter, nec alio modo*; esta condicion induce de suyo obligacion al Prelado, en cuyas manos se hace la renunciacion, para que no pueda dar el Beneficio à alguno, sino cumpliendo la condicion, porque de otra suerte no tiene la renunciacion efecto, y así no puede el tal renunciante ser privado de su Beneficio.

2 El segundo sentido es, que la condicion sea solamente modo, el qual no suspende el efecto de la accion, ò renunciacion, sino que solo pone el modo que el Colador ha de guardar en la provision del Beneficio; despues de hecha la renunciacion: *Item*, este modo

puede entenderse puesto, ò como necesario, y debaxo de obligacion, ò solamente como inductivo del Prelado, à que guarde dicho modo en la Colacion, en la manera que el renunciante puede inductirle honestamente à lo dicho: en este segundo sentido (y en qualquiera de dichos modos) la condicion no suspende la renunciacion, y así es ipso, que el Obispo, ò el Ordinario la acepta; instante será valida, y tendrá su efecto: *patet hoc*; porque por vna parte la tal renunciacion es absoluta, y por otra el modo no suspende el efecto, como es notorio, y comun: ergo, &c. Esto supuesto,

CONCLUSION I.

3 Respondo lo primero: que en el caso de la Consulta no se incurrió en simonia alguna; pruebale esto: lo vno, porque segun la mas comun, y mas recibida opinion no es simoniaca, ni prohibida la resignacion del Beneficio que se hace delante del Ordinario, con intencion, esperanza, ò ruegos de que se de à cierta determinada persona: con tal que esto no se reduzga à pacto: Así lo tienen con Gutierrez, Navarro, Azor, Garcia, Pedro Gregorio, Flamini, y otros innumerables,

bles, Castro Palao, tom. 3. tract. 17. disp. 3. de simonia, *quod*, 17. num. 10. y Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. *apud*, 16. num. 5. y la razon que dan es: porque en la Constitucion de Pio V. se empieza: *Quanta Ecclesie*; solo se prohiben la resignacion, ò intencion, deducida à pacto; *sed sic est*, que en nuestro caso, solo se hizo dicha resignacion en manos de dicho Abad, con intencion, esperanza, y ruegos de que se dielle à dicho Sempronio, sin que esto se reduxese à pacto, como en la especie del caso se supone: ergo, &c.

4 Y lo otro: porque si la resignacion que se hace debaxo de condicion (hablo de la condicion rigurosa, y suspensiva) en manos del Ordinario, ò del Prelado inferior al Papa, no es simoniaca, *quod*, despues de la sobredicha Constitucion de Pio V. en sentencia de Covarrubias, Zepola, Staffilo, Probo, Duareno, Lefio, Valencia, Vazquez, y otros que citan dichos Palao, n. 5. y el tiene por probable; y Machado que la lleva tambien, segun el modo de referir la, *vbi sup. n. 4.* y con razon: porque por vna parte, este modo de renunciacion, no se prohibe en dicha Bula de Pio V. como simoniaca, y por otra no interviene pacto en ella, ni se da cosa Espiritual por temporal: *Imo*, ni por cosa alguna se da, sino que se ofrece graciosamente, aunque no à qualquiera, sino solo à cierta determinada persona, à cuyo favor se resigna: pues solamente se indica, que el renunciante renuncia, si el Colador quisiere darle à tal persona; y que si no quisiere, no renuncia; en lo qual no ay pacto, sino mera condicion, ni cosa, precio estimable, por la qual se haga dicha renunciacion: ergo, &c.

5 Prologo, è inhero: luego si esto passa, y es probabilissimo, *ad huc* de la resignacion que se hace debaxo de condicion rigurosa, y suspensiva: que diremos en nuestro caso, donde la dicha resignacion no se hizo debaxo de condicion alguna, sino solo con esperanza, intencion, y ruegos? ò caso que queramos decir, que esto es condicion, será en adiccion que sea solamente: *modi*; y no modo necesario, ni debaxo de obligacion, sino solamente modo inductivo, en la manera que queda explicado, *suprà num. 2.* diremos, que dicha renunciacion, no solo no es simoniaca, sino que es licita: pues por vna parte no se opone à la dicha Constitucion Piana, como lo tienen, no solo los DD. del n. 3. sino tambien à *fortiori*, los del n. 4. y por otra, *ex natura rei*, ò no le es prohibido al renunciante el moltrar dicho animo, ni el inclinar al Prelado quanto honestamente pueda, siendo (como lo supongo) la persona que ofrece digna; y por otra, no està ello prohibido por Derecho comun, ni por Derecho Divino, como bien prueba Lefio, con otros muchos, que cita y sigue, *lib. 2. cap. 35. dub. 14. nu. 85.* y 86. y lo mismo nuestro Baldo, tom. 1. *verb. Simonia* 4. n. 10. ni por otra parte alguna lo està, como veremos despues, respondiendo à lo que en contrario pueda objetarse: ergo, &c.

CONCLUSION II.

6 Respondo lo segundo: que en dicho caso no hubo simonia confidencial, prohibida en las Bulas de Pio V. &c. que empieza: *Romanum Pontificem*; y de Pio V. *etiam* 85. que empieza: *Inolerabilis multorum peruersitas*,

estas: esta conclusion se sigue necesariamente de la antecedente; porque si en dicho caso no hubo simonia, no pudo aver simonia confidencial, pues toda simonia confidencial, es simonia; aunque no al contrario; porque se han *tanquam qui suscipiunt, & inferunt*; y demas de esto, se prueba.

7 Lo primero: porque no toda confidencia (aunque sea licita, como lo seria si se dielle el Beneficio al indigno) se condena por simoniaca en dichas Bulas, sino solo aquellas que se hazen con pacto, y concierto tacito, ò expreso, como lo tienen Suarez de Rely, tom. 1. tract. 3. lib. 4. cap. 43. num. 9. Sanch. tom. 1. *Confidant*, lib. 2. cap. 3. *dub. 3. num. 2.* Marcos Vidal, in *Arca vitalis*, tit. de simonia, num. 10. Baco en su Sumas, disp. 3. 5. cap. 2. in fin. Navarro, Lopez, Gutierrez, Vallalobos, y la comun de Doctores, *sed sic est*; que en nuestro caso no interviene pacto, ni concierto: ergo, &c.

8 Lo segundo, y es confirmacion del antecedente: porque por estas Constituciones Pianas, no se condenan por simoniacas las confidencias, que no eran simoniacas por Derecho antiguo: pruebale esto; dichas Constituciones de Pio IV. y Pio V. no prohiben cosa de nuevo, sino solo disponen contra las confidencias que eran simoniacas antes de dichas Bulas en materia de Beneficios; lo qual consta del principio de dicha Constitucion de Pio IV. en aquellas palabras: *Sane licet dudum cum certam simoniace pravitatis speciem, quam Beneficiorum confidenciam vocant*; pues segun Derecho, de las palabras del principio, ò Proemio se colige la intencion, y mente del que dispone, *Idem*, *de hered. inst. leg. Item quia, §. fin. si de pactis*; y de otras; y tambien se colige del discurso de la misma Constitucion, que habla de las confidencias simoniacas, y no haze nueva prohibicion, sino que qualifica la antigua, *ut sic dicam*. Ni tampoco Pio V. hizo prohibicion de nuevo, como consta del Proemio, y del contexto de la dicha *se est* constitucion; sino solo ayuda à la de Pio IV. señalando nuevos modos de probarla, por ser tan dificultosa de probar; y así las confidencias que antes eran licitas, tambien lo son agora; como bien dicho Sanchez, *vbi sup.* Suarez, n. 97. y Villalobos, p. 1. tra. 37. disp. 31. n. 3. Aunque podria suceder, que en el fuero exterior se presumiese simonia alguna, que no lo era antes, y por consiguiente, que ni lo es en la realidad; pero esto no daña para el fuero de la conciencia, como bien con Navar. Lefio, *li. 2. c. 3. dub. 16. §. Dico tertio*, y dicho Villalobos, y Prologo; *sed sic est*, que atento el Derecho comun, y antiguo, solo eran simoniacas, y prohibidas por tales, las confidencias, en que intervenia pacto, y concierto tacito, ò expreso, como consta, *ex cap. Cuius pradem cap. sine pacto*, cap. *Quamvis*, 1. y 2. y lo tienen Sanchez, Villalobos, y Suarez, *vbi suprà*: ergo, &c.

10 Lo tercero: porque las confidencias que están condenadas por dichas Bulas, se reducen à las cinco siguientes: primera, si vno resigna el beneficio con confianza, que aquel à quien se da, le renunciara despues en su favor, ò de otro à quien no nombre; segunda, si le resigna en favor de vno, con confianza, que este de él resignante, ò de otro à quien no nombre, todos, ò parte de los frutos del Beneficio: tercera, si algun Patrono

presenta al Beneficio con confianza, que el mismo, & otro à quien el nombre, & reciba el Beneficio, & pension, & los frutos: quarta, si alguno dà el Beneficio con la misma confianza: quinta, si elige para el Beneficio con la misma confianza: Así lo tiene con Roca, Fray Juan Antonio Baco, en su Suma, disp. 35. cap. 2. §. Las confianças.

11 *Simi, Lelio, lib. 2. cap. 35. dub. 15. §. Dico tertio*, reduce todas las simonias confidenciales, de que hablan las dichas Bulas à dos modos de cometerlas: por las palabras siguientes: *Paritè ipsa, & in foro conscientia, solum committitur (hæsimonia) duobus modis. Primò, si procuret alteri Beneficium, ut illud tibi vel alteri aliquando procuret. Secundo, si illud procuret, ut si nullus, vel pensio ex eo alteri salvetur.* Haña aqui el dicho prologo, sed sic istis que nada de lo dicho se halla en nuestro caso, como consta de la especie del ergo, &c.

OBJECCION I.

12 Opondràs lo primero: el Abad no pudo admitir dicha renunciacion: ergo, &c. *Prob. ant.* porque quizà do el Beneficio se ha de resignar *sub conditione*, tienen todos los Doctores, segun Palao, tom. 3. tract. 17. disp. 3. de simonia, punt. 17. num. 3. pag. mibi 444. que ningunos fuera del Pontífice, puede admitir las renunciaciones q se hacen *sub conditione*, de que se dà el Beneficio à otro, y esto, ora se imponga pension al Beneficio, ora no se imponga: y la razon que dan es: Quia Episcopus non potest dæno Beneficium conferre, nisi prius vacans iuxta cap. dicit de rerum perm. in 6. & Clement. unic. v. tit. At Beneficium resignatum sub illa conditione non vacat, quousque alteri conferatur: ergo, &c. Hasta aqui dicho Palao: *sed sic est*, que el Beneficio de nuestro caso, se resigna en favor de Sempronio, y *sub conditione*, que se dió de el ergo, &c.

13 Respondo lo primero: que dado el antecedente, con todo esto, no se figurar, que fuese simoniaca dicha resignacion, hecha en manos de dicho Ordinario, como lo tienen todos los Doctores citados en el num. 4. y alli dicho Palao lo tiene por probable.

14 Respondo lo segundo: que dichos Doctores se deben entender, quando la resignacion se haze de bajo de condicion rigurosa, y suspensiva, *id est*, non aliter, nec aucto moco: porque esto solo es lo que prueba la razon en que lo fundan; pero no quando la resignacion se haze de baxo de condicion, que sea solamente modo: *sed sic est*, que la resignacion de nuestro caso, ò no se hizo de baxo de condicion, sino con intencion, esperanza, y ruegos: lo qual, ni es simonia, ni prohibido el hazerla en manos del Ordinario, como lo tiene dicho Palao, num. 10. con los Doctores citados arriba, num. 3. ò caso que se aya hecho *sub conditione*, será condicion que sea solamente modo, y no modo necesario, ò que imponga obligacion, sino solamente inductivo, como consta de la especie del caso; en el qual caso no tiene fuerza la razon, en que dichos Doctores se fundan, como es patente de lo dicho, supra, en el num. 2. del ergo, &c.

15 Respondo lo tercero: que aunque la resigna-

cion fuese *sub conditione*, rigurosa, y suspensiva, podría el Ordinario, deshechada la condicion, aceptar dicha renunciacion, y procever el Beneficio en quien quisiere, y validamente, aunque sea en la persona designada por el renunciante; con tal, que no lo haga por obligacion, ò pacto, como lo tiene Soto, Covarrubias, y otros muchos Doctores, y el mismo Palao la tiene por probable, *num. 6.* pues solo dice, que la contraria es mas probable. A que se añade, que dicha condicion se tiene por no puesta, segun Boerio, *in tract. de Dignitate legatorum*: lo contrario empero es mas verdadero, y mas probable, especialmente, despues de la Constitucion 58. de Pio V. que empieza: *Quonia Ecclesia*, Vease dicho Palao.

OBJECCION II.

16 Opondràs lo segundo: en dicha Constitucion 58. de Pio Quinto, §. 4. se prohibe à los resignantes el nombrar sucesor, y qualquiera significacion de ofezy à los Colatos ordinarios se les prohibe la promessa, y qualquiera intencion de dàr el Beneficio al tal designado: las palabras de dicho §. 4. son las del siguiente numero:

17 *Cœdedit autem Episcopi, & alij predicti, item quæ omnes electores, presentatores, & Patroni, tam Ecclesiasticæ, quam laici quicunque sint, ne verbo quidem, aut naturali signo, futuri in cuiusmodi Beneficijs, & officijs successores, ab ipsis resignantibus, aut alijs eorum significacione, vel sortatu designentur, aut de his assumendis, promissio inter eos, vel etiam intentio quævis, autq intercedat.*

18 Prologo: *sed sic est*, que en el presente caso, el resignante no solo significò para sucesor la persona de Sempronio, sino que echò rogadores de ello: y el Abad diò à entender al parecer, que si, y que por servir à Cayo (que era el rogador) lo haria, como en la especie del caso se contiene: ergo, &c.

19 Respondo lo primero: que en dicho §. 4. no se estatuye cosa de nuevo, sino que solo contiene vna amonestacion del Derecho comun, conviene à saber, que las renunciaciones, y provisiones se hagan libremente, y que no se nombren los sucesores, ibi: *Concedit autem*: mas no dice, que si se nombraren, será simonia: ni prohibe que à los tales se les pueda dàr el Beneficio, ni tales palabras ay alli.

20 Respondo lo segundo: que no es contra dicha Constitucion ni cõtra dicho §. 4. significat al Prelado el sucesor, dexando la provision omnino en su voluntad: y así aquellas palabras: *Concedit ne natis, aut verbo, &c.* se entienden de tal manera, que no se reduzga à pacto tacito, ò expreso; y aquellas: *Aut de his assumendis promissio, vel intentio*, se entienden de la promessa expresa, patencia, ò de la intencion deducida à pacto, *alios*, se diria que castigava solo el acto interno: Así lo tiene la mas comun, y recibida opinion, como se dixo *sup. num. 3.* y esto mismo tiene Sanchez, lib. 2. *conf. cap. 2. dub. 30. num. 23. pag. mibi 298.*

21 Y así por esta parte, no suè ilicita, ni simoniaca la resignacion, ò provision de nuestro caso: pues alli

alli no intervino pacto, sino solo intencion, esperanza, y ruegos, dexando libre la voluntad del dicho Abad, para darle, ò no à la persona nombrada: y en este sentido lo entendió dicho Abad, y esto es lo que quiso dàr à entender, quando le dixo à Sempronio, que no tenia que darle las gracias à el, que si no fuera por los circunstantes no le huviera dado el Beneficio: que fuè decir, no se le avia dado, por ser nombrado por el antecesor, sino por el afecto, y benevolencia de los circunstantes, que se lo avian pedido, supuesta empero (como debe suponerse) la idoneidad de dicho Sempronio.

22 Añado: que para que las renunciaciones en favor de tercero, se digan simoniacas, no basta qualquiera pacto. La razon es; por que como la simonia sea compra, ò venta, como consta de su definicion, es necesario, para la razon de simonia, que interceda tal pacto, que por el se dà al renunciante alguna cosa temporal, ò Espiritual; lo qual ya se ve, que no palla en nuestro caso: y por consiguiente, que no huvo simonia en el.

23 Añado mas; que aquellas palabras: *Aut de his assumendis promissio, &c.* no se entienden como la objecion supone de la promessa, ò intencion de los Colatos, sino de la promessa, ò intencion entre el resignante, y la persona, en cuyo favor se resigna, ibi: *Inter eos*. Si bien en todas las palabras del dicho §. 4. no se dirige la platica, ò amonestacion directamente à los Resignantes, sino à los Prelados, con quienes hablan, y à los quales se enderezan, ibi: *Caveant Episcopi, &c.*

OBJECCION III.

24 Opondràs lo tercero: en el §. 5. de dicha Bula, se manda expresamente, se prohibe à los Ordinarios el dàr dichos Beneficios à los consanguineos, afines, ò familiares suyos, ò à los de el renunciante, y si los dieren, determinas, y dà por nula la tal Colacion. Las palabras de dicho §. 5. son las de el siguiente numero.

25 *Ceterum precipimus, atque interdiximus, ne ipsi Episcopi, aut alij Collatores de Beneficijs, & officijs resignandis predictis, aut suis, aut dimittentium consanguineis, affinibus, vel familiaribus, ... eudeat pro videre, quod si secus... à quocumque temere attentatum, id totum ex nunc vires & effectum decernimus non habere.*

26 Prologo: *sed sic est*, que en nuestro caso, se diò dicho Beneficio à Sempronio, deudo del renunciante, como se refiere en la especie de el: ergo, &c.

27 Respondo: Que esta Constitucion, segun Garcia de Benefic. part. 2. cap. 3. §. 3. num. 270. no se guarda bien en España, donde se pretende no estar recibida, sino que se ha suplicado de ella à su Santidad, à lo menos en quanto al presente punto, de non conferendis Beneficijs resignatis, consanguineis, affinibus, aut familiaribus Collatorum, vel resignantium. Y ademas de ello, añade aver oido, que el Consejo Real, se lo escrivido así à los Obispos. Así lo refiere del dicho, Castro Palao, tom. 3. tract. 17. disp. 3. punt. 16. num. 3. pag. 444. Y parece aprobarlo, de el modo de referirlo. Y que, supuesta la dicha suplica, suspenda la execucion de la

dicha Constitucion, ò de la dicha clausula, hasta que aya nuevo mandato, lo tiene dicho Palao, con Sosa, y otros; y yo lo probè abundantemente en mi tomo de las Proposiciones condenadas, à pagin. 141. desde el numer. 110. hasta el 114. pagin. 143. vide ibi. Y en esta segunda impresion, pagin. 130. à numer. 110. ad 114.

RESUELVESE LA SEGUNDA DVDA POR otras dos Conclusiones.

28 En quanto à la segunda parte de la Consulta, digo lo primero. Que dicha Constitucion de Pio Quinto cinquenta y ocho: *Quonia Ecclesia*, me persuado, que no està recibida en España. Lo vno, porque muchos Varones doctos dudan mucho, que lo esté. Lo otro, porque Manuel Rodriguez, Navarro, y Ludovico Lopez, dan no pequeña señal de que la tienen por no recibida; y así lo tiene tambien con los dichos, Sanchez, tom. 1. *Consilior. lib. 2. cap. 3. dub. 36. numer. 19. pag. mibi 297.*

29 Y lo otro: por lo mal que se guarda dicha Constitucion en España, como con dicho Garcia, lo tiene Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. docum. 16. *in fine*: donde dice, que la causa de no guardarse bien en España es porque se pretende, que no està recibida en ella, sino que se ha suplicado de ella à su Santidad, y à la verdad no parece creible, que Prelados tan santos dexassen de guardarla bien, à no estãre persuadidos, y ciertos moralmente, de que no se ha recibido: ergo, &c.

30 En quanto à la Bula 85. de Pio Quinto, que empieza: *Intolerabilis multorum peruersitas*; y lo mismo de la Bula de Pio Quarto, 85. que empieza: *Romanana Pontificem*. Digo lo segundo: que Lelio, lib. 2. cap. 35. dub. 16. num. 97. *in fine*, siente no està recibida, en quanto al tener por Simonia confidencial, la Resignacion, ò Colacion, del Beneficio, con pacto, que se reserve alguna pension. Y lo mismo parece sentir Castro Palao, *ubi sup. punt. 18. num. 6. pag. 447.* pues refiere lo dicho, y no aliente à ello.

31 Y en quanto à lo que dispone dicha Bula de Pio Quarto, acerca de que los Beneficios, que vacan por el crimen de Simonia confidencial, no puedan proceverlos los Ordinarios, sino que se reserve para sí la Silla Apostolica la Colacion, y disposicion de los dichos. Solo se, que esta reservacion, està derogada para el Reyno de Francia, y cometido à los Ordinarios de dicho Reyno, el que los puedan procever, por la Bula 61. de Sixto Quinto, que empieza: *Pastoralis Officij*; y lo mismo es acerca de los frutos, que reserva para la Camara Apostolica, dicha Constitucion de Pio Quarto. Y para el Reyno de Francia, se reboca esto; por dicha Bula de Sixto Quinto, que lo convierte, y aplica para el uso, y reparacion de las Iglesias de dicho Reyno. De lo qual pudiera tomarse motivo para dudar, si dicha Bula de Pio Quarto està recibida en España, en quanto à dichas reservaciones, por aver la misma indignacion en el Reyno de España, que en el de Francia, para lo dicho.

y quizas mayor; però no sé lo que en esto aya. 32. En lo demás, yá queda dicho arriba: que estas Bulas de Pio Quarto y de Pio Quinto no prohiben cosa de nuevo, ni condenan por simoniacas las

confidencias, que antes de dichas Constituciones no lo eran; acerca de lo qual fe vea el num. 8. Esto es lo que siento sobre las dichas Dificultades. Salvo en omnibus, &c.*

CONSULTA VI.

VN sobrino de Ticio, avrá como sé. años, se opuso á un Beneficio en la Villa de N. en Concursó de otro Esclavante del dicho Lugar. ámbos legítimos Opositores. al sobrino de Ticio le dieron calarazos, y se le reprehato; con que precisamente anian de dar al competidor el Beneficio. El sobrino de Ticio apeló, alegando le avian hecho injusticia en reprehatarle: y este es estilo ordinario de aquel Obispado, de todos los que reprehaban en los exámenes, sea la reprehacion justa, ó no, y despues, vos la siguen, y otros no, conforme se hallan con medios. El sobrino de Ticio, siguió la apelacion, y traxo letras de Roma, con las quales citó á su competidor, para que pareciesse en Roma á litigar la materia. El competidor, ó por escusar gastos, ó por otros respetos, no quiso presentarse, y se combinó con el sobrino de Ticio, en que partiesen el Beneficio. Así se hizo, y con letras Apostolicas, se confirmó lo pactado.

La duña de Ticio, es, que siendo, como fue, la reprehacion de su sobrino justa, no tenía derecho para apelar, y así, que auer quitado á su competidor la mitad del Beneficio, fue hazerla injusticia, y por consiguiente, que tendrá obligacion á resarcirle todos los emolumentos que perdió, y los que despues acá ha dexado de ganar, y demás á mas, los gastos que hizo, hasta que partiesen el Beneficio.

Consulte despues por parte de Ticio el caso conmigo, y responda: que de el medio Beneficio, que por letras Apostolicas tocó á su sobrino, y sus emolumentos, no tenía que restituir cosas, porque, aunque la apelacion in re, fuese injusta, se fundó en el estilo y practica comun de aquel Obispado, pues todos los reprehados, justos, ó injustamente apelan; aunque despues, vos siguen una entre quatro, lo he visto yo; y así, que podía estar quieto en la posesion de su Beneficio; y porque con aquel título, y la trienal posesion de aya yá prescripio.

Esta resolucion di entouces, y aora me preguntan de nuevo lo mismo, y añaden, que si tendrá obligacion á resarcir los gastos que hizo el competidor de su sobrino, hasta que se consiguieron, por auer sido la apelacion injusta, V. P. se firmada, dando toda la latitud posible, de responderme, si la resolucion que yo di, puede pasar? y qué es lo que siento á la segunda duda?

CONCLUSION I.

Digo lo primero: que dicho Ticio, y lo mismo digo de su sobrino, no está obligado á restituir dicho medio Beneficio, ni cosa alguna de sus emolumentos. Lo vno, porque por dicha apelacion, aunque aya sido injusta, y por causa totalmente falsa, es esto, que se admitió (aunque esto aya sido con ignorancia de el Juez) se suspendió la sentencia de reprehacion en dicho sobrino, y la de aprobacion en su competidor, *ac si non emanassent*, ó como si no huviesen dado, como bien, con Lanceloto, Antonio Gomez, y Palacios, lo tiene Sanchez, de Matrimonio, lib. 10. disp. 8. num. 14. Luego interpuesta, y admitida dicha apelacion, y suspensas, (por consiguiente) dichas aprobacion, y reprehacion, nada se le debe de dicho Beneficio, y sus emolumentos, á dicho competidor (como si tal aprobacion, y reprehacion no huviesen sido hechas.) Luego dicho sobrino, nada debe de dicho Beneficio, y sus emolumentos, hasta que por vltima sentencia se le condene. Este caso, no ha llegado, ni llegará ya, segun el estado de la materia: ergo, &c.

2 Y lo otro: porque dado, que la Colacion de dicho medio Beneficio, huviesse sido invalida, por la trienal pacifica posesion, se ha hecho yá valida, y firme, por modo de prescripcion, segun la Regla 33. de la Cancelaria; y esto, no solo para el Fuero externo, sino tambien para el interno de la conciencia, como lo tiene, con otros catorze Doctores, que cita, y sigue

Diana, part. 7. tract. 10. resol. 26. y part. 9. tract. 9. resol. 67. donde se pueden ver los fundamentos en que se funda dicha revalidacion, además, para el fuero interno. *Quæstio 1. mo.*; aunque la tal posesion huviesse sido con mala fé, es probable lo dicho, como se puede ver en dicho Diana, *id.*, part. 9. tract. 9. resol. 67. *Quæstio 3. per totum.* Vide illum: ergo, &c.

CONCLUSION II.

3 Digo lo segundo: que el que apela injustamente *emmeno*, y por causa totalmente falsa, *ex se*, está obligado á restituir al competidor, todas las expensas de la litis, como se infiere, *ex cap. Quicumque, & cap. Omnia 2. que sit. 5.* Sanchez de Matrimonio, lib. 10. disp. 8. num. 14. nuestro Balco, tom. 2. verbo *Appellare*; num. 5. y la comun de Doctores.

CONCLUSION III.

4 Digo lo tercero: que dicho Ticio, en nuestro caso, no está obligado á resarcir los gastos que hizo el competidor de su sobrino, hasta que se compensó, á causa de la dicha apelacion. Lo vno: porque, segun me dize dicho Ticio en su carta (que tambien me ha escrito á mi sobre dichas dudas) no se acuerda, si lo aconsejó el que apeló, ó si fué otro tuyo, ó el que se lo aconsejó; y por consiguiente, está en duda de lo que se lo aconsejó, ó no, lo dicho; *sed sic est*, que por vna deuda incierta de parte suya, no debemos imponerle vna obligacion cierta de que restituya: ergo, &c.

5 Lo otro; porque dado que de cierto le aconsejase

se diese dicha apelacion, el mismo Ticio dize, que le parecia no pecava su sobrino en la dicha apelacion; *sed sic est*, que para la obligacion de restituir, no basta, que el daño injustamente causado, sea grave, sino, que se requiere culpa Theologica, que sea pecado mortal, como con muchos, lo tiene nuestro Balco, tom. 1. verbo *Restituitio* 1. num. 7. & 8. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 5. docum. 2. num. 3. & 4. ergo, &c.

6 Y lo otro: porque quando se apela con buena fé, juzgando que ay suficiente, y probable causa, en tal caso, es la apelacion legitima, *ex cap. Vt debitas*, de

appellat. Balco, con Suarez; y Silvestre, tom. 1. verbo *Appellatio*, num. 7. Y por consiguiente, no avrá obligacion de restituir en tal caso; *sed sic est*, que Ticio (y lo mismo digo de su sobrino) pudo juzgar, que tenia suficiente causa para apelar, en el que se supone estylo ordinario de dicho Obispado; y así vemos, dize dicho Ticio, que entouces no le parecia que pecava. Luego la tal apelacion le hizo con buena fé, pues le pareció no pecava en ella. Luego deve ser reputada por legitima, segun lo dicho: ergo, &c. Esto es lo que siento á cerca de dichas Dificultades. Salvo, &c.*

CONSULTA VII.

Este caso se consultó primero con el Reverendissimo Padre Maestro Fray Joseph Pardo, y despues conmigo, cuya especie, y pareceres fueron en la siguiente conformidad.

ESPECIE DE EL CASO.

Padre mio, despues que tomé posesion en mi Beneficio, dexé de servirle por mi mes: el Cabildo no quiere pagarme los Aniversarios, entierros y pie de Altar, que llaman fundado, en que no se deben estos provechos á quien no asistió, y que aunque presenté Capellan á los quinze dias, no era de su gusto, y con esto justifican su retencion. Esto es lo que el Cabildo alega.

Por mi parte tengo, que los quinze dias del mes no asistido, se passaron en previnirme casa para mi habitacion, y por esto me detuve este tiempo, y viendo, que no se halló, presenté Capellan, y admitido, le repeleron, por dezir, no ser á gusto (que es constitucion del Obispado sea á contento del Cabildo) y sobre su avia de valer, ó no, la presentacion de Capellan, se estuvieron otros quinze dias sin servicio, que es el mes en que reparan, para darme satisfacion; y así me han remitido á V. P. para que de su parecer en esta duda, y con su Decreto, dize el Cabildo, me hará pago; y así le suplico, se firme de ver, si ay alguna cosa que me favorezca, que lo estimaré mucho.

Tambien advierto á V. P. que en este tiempo hizieron por mi la Semana los Sacerdotes de el Cabildo, á quienes la pagan, y parece, que con esto me hizieron presente para lo que se da.

PARECER DE EL REVERENDISSIMO PADRE Maestro Pardo.

Respondo, que el dicho Cabildo no deve pagar al contenido los derechos de los Aniversarios, y de lo demás referido, pues no asistió á ellos; y segun Derecho, no se deven pagar á quien no asistió. Así lo siento. En este Convento de nuestra Señora de los Angeles de Santo Domingo de la Calçada, en 16. de Enero de 1685.

Fray Joseph Pardo.

PARECER DEL AUTOR.

1 Venerando el parecer de tan gran Maestro, y no obstante él, soy de sentir, que el dicho Cabildo deve pagar á V. m. los derechos de los Aniversarios, entierros, y pie de Altar, que corresponden á dicho mes, que V. m. no asistió. Pruebase esto.

2 Lo vno: porque así se infiere del *cap. Finis*, de *clericis non residentibus*; donde se dize, que ganen las distribuciones quotidianas, y lo mismo se dize de los provechos, limosnas, y distribuciones especiales de los Aniversarios, Misas, y entierros, como se puede

ver en él; y lo tienen Tulco, Lapo, Quaranta, Sanchez, y otros, que yo cito, y figo en mi Tomo de Obispos, tract. 2. *que sit. 3. sic. 1. diffie. 8. pag. 282.* donde se puede ver (los Beneficiados que no asistien, por alguna necesidad corporal, y por nombre de necesidad corporal, se entienda qualquiera impedimento justo, como lo tienen Franco, sobre dicho *cap. Finis*, §. *Qui verum. num. 1.* y Dominico, *eodem*, §. Navarra, lib. 2. de *restitutione*; *cap. 2. n. 201.* y Ancarrano, *eodem*, *cap. notabo. 6.* y así de el Canonigo detenido en carcel, enseñan exprellamente, que gana las distribuciones, Ancarrano, y Dominico, *ibid.* y de el expulso sin culpa suya de la Ciudad, lo enseñan exprellamente Calderino, *de Probend.* *cons. 17.* Felino, *cap. Cum omnibus*; de *constitutionum. num. 22.* y Ancarrano, y Franco, *eod.* §. *Qui verum. num. 4.* y Sandoval, con Panormitano, y Boetio, á quienes cita, de *Offic. Canon.* part. 6. *cap. 17. sed sic est*, que el no aver hallado casa en la Ciudad en que poder habitar dicho mes, es impedimento justo, para no restituir en ella, *ut ex se patet*; es impedimento sin culpa de tal Beneficiado, como tambien es patente de su

yo: *Imi*, es impedimento equivalente al de ser expulsio, sin culpa suya de dicha Villa, ó Ciudad; y pues el no hallar casa en que habitar, es equivalente á expulsión, como de luyo parece claro: ergo, &c.

3 Lo otro: porque aviendo V.m. presentado Capellan, y aviendole admitido ya el Cabildo, no devyó éste, ni pudo repelerle despues, *ex cap. Quod semel placuit 21. de regul. iur. in 6. §. Semel causa, in lit. quibus causis manumittere non licet. Tufco, tom. 6. lit. Q. conclus. 48. Juan Maria Novar. Quæst. Forens. lib. 1. quæst. 68. num. 10. Thomás de Tomalet. Regul. 266. y otros.*

4 Lo otro: porque aviendo en esse tiempo hecho por V.m. la femana los Sacerdotes de el Cabildo, á quienes V.m. la pagó, con esto mismo le hizieron presente á V.m. para lo que se duda; yá, porque es constante en Derecho, que el que vfa de la cosa, ó persona, eo ipso, ó por el mismo caso, la aprueba, *ex leg. Si quis testibus 6. de testib. Gravetá, conf. 73. num. 14. Menoch. conf. 23. num. 1. Surdo, conf. 60. num. 12. & 13. y otros: y yá, porque el que haze la femana por otro, es lo mismo, que si por sí mismo la hiziera, *ex cap. Qui per alium 72. de regul. iur. in 6. cap. Mulieres. §. Illi vero, de sentent. executiv. leg. Is damnatus, ubi Decius, & Cagnol. ff. de regul. iur. leg. 1. §. Defecisse ff. de vi, & vi armat. leg. Non ideo, C. de accusat. l. si per alium ff. de iur. iur. l. ita. §. Quod si quis, ff. de administrat. tutor. y de otras, y la com. de DD. *sed sic est*, que si V.m. huviera hecho su H. b. domada por sí mismo, le reputará el Cabildo por presente, para lo que se dudat ergo, &c.**

5 Y lo otro: porque quando no huviera nada de todo lo dicho, aviendo V.m. tomado yá, como se su-

pone, posesión de dicho Beneficio, puede V.m. tomar dicho mes de ausencia, por más, que llaman de *reversio*, ó *Rele*. Para lo qual supongo, que así como los Canonigos tienen tres meses de ausencia, concedidos por el Tridentino; y así tambien los Beneficiados de las Párroquiales, y tienen tambien sus meses de ausencia, concedidos por el Derecho; y es razon, que los tengan, pues tambien devén tener algun alivio de la carga del Coro, como lo tienen los Canonigos, *sed sic est*, que los Canonigos, en ellos tres meses, que llaman de *Rele*, no solo ganan los frutos de la Prebenda, sino tambien las distribuciones quodidianas, y las distribuciones especiales de los Aniversarios, mortuorios, &c. como latamente probé en mi libro de la jurisdicción de los Obispos, *tract. 2. quæst. 3. sect. 1. diff. 7. & 8. por todas ellas, pag. 281. y 282. donde se puede ver: ergo, &c.*

6 Ni basta si diga contra esto: que dichos meses *Rele*, se conceden para descanso, y alivio de la carga del Coro, de los que residen; y que V.m. no ha residido hasta aora, ni llevado la tal carga.

7 No basta, digo: porque para gozar de el Beneficio, y privilegio de dichos meses, no es menester aver antes asistido al Coro, ni de fugarse á dicha asistencia, pues *ad hoc*, los que no residen en todo el año, pueden gozar de dichos meses, como lo tienen Covarrubias, *capit. Cum omnes, de testam. num. 9. Sor. de iustit. lib. 4. quæst. 5. artic. 3. Ledelma, y Thomás Sanchez, que los cita, y sigue, tom. 1. Confessor. lib. 2. cap. 2. dab. 104. donde lo prueba eficazmente. Vide illum.**

CONSULTA VIII.

Sempronio tiene fiado el gobierno de la hacienda á Cayo, deudo suyo, inteligente en la agricultura, y qual, inculpablemente diezmo pan, y vino á otro Cabildo, pensando diezmarla bien, dexando al Cabildo legitimo sin su diezmo.

Pregunto á V. P. si dicho Sempronio está seguro, en conciencia, por lo dicho en la especie de el caso; y lo mismo se pregunta de Cayo: Y en caso, que aya obligación de deshazer el agravio, me parece bastará advertir al Cabildo, que llevo el diezmo por yerro, que haga satisfacion al otro; pues el que le recibio, está obligado ex re accepta; y el que diezmo mal, sin culpa, no parece está obligado, nec ex re accepta, nec ex iniusta acceptatione; y á lo más, puede tocarle la obligación de advertir, que lo pague quien lo tiene. Pido á V. P. se sirva de manifestar la benignidad posible en la resolucion; porque conviene mucho par a la serenidad de dos conciencias, y si podemos salvar, no hemos de condenar.

Respondo en breve: que dicho Sempronio devyá avisar al Cabildo, que percibió dichos diezmos, de el engaño que huvó, y como se devén á otro Cabildo, y no al suyo, para que el pueda restituirlas al Cabildo legitimo á quien pertenecen, y con esto cumplirá Sempronio bastante: pues caso que dicho Cabildo iniquamente no restituva dichos frutos (lo qual no se deve presumir) perecerán en tal caso para la Iglesia, sin obligación de restituirlas en Sempronio, *cum non fuerit in mora culpabilis*, de la dicha solucion, segun la doctrina de Fagundez, *in quinto praecepto, lib. 1. capit. 6. num. 9. la qual tiene por probable Palao, tom. 2. tract. 10. disp. vme. punct. 2. num. 6. pag. mili 75. y mas en nuestro caso, en que ya dichos diezmos están separados del cumulo. Así lo siento. Salvo in omnibus, &c.**

CONSULTA IX.

Ticio dió poder para que dispusiesen del remanente de todas sus bienes, haciendo bien por su alma, á Sempronio. Vicio, y Cayo, en el testamento que otorgó con las clausulas que se refieren en abaxo: en virtud de ellas Sempronio, que quædo unico Testamentario por aver desistido los demás, fundó dos Capellanias; y una para Corisulano (pariente del testador Ticio) y sus descendientes; despues de sus dias: de la otra el dicho Sempronio se nombró á sí por Patrono, y á sus hijos.

Dudase, pues, des cosas: la primera, si Sempronio, como Testamentario, pudo fundar una Capellania en estos años con el remanente de la herçenda de Ticio, que le dió poder para disponer dell; y Dudase lo segundo, si Sempronio pudo nombrarse á sí, y á sus hijos por Patronos?

PONESE LA RAZON DE DVDAR.

La razon de dudar en la primera pregunta, es: porque Ticio en su testamento no manda fundar Capellania, ni Patronazgo, ni Mayorazgo, sino distribuirlo en mandas, y limosnas entre sus deudos, y parientes, que son en los remanens en que discurren muchos Doctores, que se podán traer, para fundar, que el Comissario no pudo nombrar extraño.

Y la de dudar en la segunda es: porque así como el Patron no se puede presentar á sí mismo para algun Beneficio, así tampoco el Comissario podrá nombrarse por Patron á sí mismo, pues milita vna mesma razon en vno, que en otro caso, que es la distincion que deve aver entre el dante, y recipiente. No obstante ello.

CONCLUSION I.

1. A la primera pregunta respondo: que dicho Sempronio pudo muy bien fundar dicha Capellania en extraño de el testador, como lo pudiera el mismo testador si estuviera vivo: Prueba esta conclusion; lo primero, porque así consta de la clausula de el testamento, en que se dice: Pueda distribuirlo en limosnas, y mandas á sus deudos, y parientes, y en otras obras, como al dicho Testamentario pareciere, y en otras obras, y mandas, & hacer otros sufragios: y de la clausula en que le dió el poder, que pudiere tener el mismo testador estando vivo: las quales clausulas están manifestando la mente del testador: y quando de esta huvieße alguna duda, se explica bastante mente por las referidas palabras, á las quales se ha de estar quando no consta claramente de la mente del testador, como lo tiene Julio Claro con la comun. lib. 2. §. Testamentarium, quæst. 76. num. 4. y consta de la ley Labeo 7. §. Tu vero ff. de suppl. legat. l. Seize, ff. de test. & curat. dat. ab his, leg. Cum lege ff. de testam. capi Sedulo 38. dist. cap. Intelligencia, de verb. significat. cap. Secundo requiritur de appellat. y de otros: ergo, &c.

3 Y lo segundo; porque no faltan autoridades, que refuelven, que el Patron á quien se le dexó facultad de nombrar Capellan sin expresion de que huvieße de ser pariente, puede presentar al extraño: porque se considera el arbitrio libre, como se podrá ver en la verdad 24. que escrivió Don Geronimo de Molina Gizezan, que refiere todas las autoridades, y responde de las que se ponderan por la parte contraria de Zevallos, y Nogueroles; y así parece, que de la mesma suerte, que si Sempronio huvieße querido confiamr el remanente en dezirle de Millas, huviera cumplido, y

no pudieran replicar los parientes de el testador, tampoco haciendo la fundacion de la Capellania se le puede impugnar.

4 Y aunque es verdad, que en la clausula dize el testador, que pueda disponer en mandas, y limosnas entre sus deudos: añade tambien, & en otra forma como á los dichos Testamentarios; los parientes, con que no limitó el arbitrio, antes bien parece que le extendió.

5 Además, que aviendo Sempronio fundado dos Capellanias, y dado la vna á los parientes del fundador, no se le puede dezir, que no cumplió, porque la voluntad del fundador no fue, que todo huvieße de ceder en beneficio de sus parientes, como consta de las clausulas alegadas; y así esta primera duda, queda sin duda á favor de lo dispuesto por Sempronio; y mas hallandose executada la disposicion, y aceptada, y en posesion de su Patronato, y Capellania Coriolano, que es el interesado, y el que pretende poner pleyto por pariente de Ticio, á dicho Sempronio; y así otro muy bien vn docto Jurisconsulto de esta Corte, consultado sobre el punto, *in facti contingens*, que esta primera duda era mas para transigida, que para litigada: ergo, &c. De lo dicho queda respondido abundantemente á la razon de dudar.

CONCLUSION II.

6 En quanto á la segunda, respondió dicho dichissimo Jurisconsulto, que Sempronio no pudo nombrarse á sí por Patrono, por la razon de dudar, que arriba; pero que pudo nombrar á sus hijos, y que estos estaban yá en posesion por muerte del dicho Sempronio, y q así no se les podia molestar, ni poner pleyto.

7 No obstante ello, lo y de parecer, que dicho Sempronio pudo muy bien nombrarse á sí por Patron, y lo prueba; lo vno, porque el testador lo pudiera hazer si viviera; y Sempronio tiene el poder que tuviera el mismo testador estando vivo; lo otro, porque el testador no le excluye de esto al Testamentario, antes le dió el poder amplio, y libertad que referimos arriba; lo otro, porque Sempronio no es de peor condicion por ser Testamentario, que los demás que no lo son; luego podrá ser Patron de dicha Capellania como sus hijos, y los demás extraños: ergo, &c.

8 Y lo otro, porque no ay Derecho alguno que lo prohiba, como le verá despues respondiendo al fundamento de dicho Jurisconsulto: luego se ha de tener lo dicho por permitido en derecho, *ex cap. Cum illorum 32. de off. 1. de sent. excom. cap. Omnes*, y alli la Glof. 3. dist. 2.

cap. 2. de censuras. Prelat. y alli la Gloss. verb. Non inveniuntur leg. Nonon 23. post princip. ibi sed si lex non prohibet. y S. Quod sit, cum Gloss. verb. Prohibent, ff. de quibusd. casu. iudic. y de otrosi ergo, &c.

9 Y lo otro. porque en caso de duda se ha de hacer tal interpretacion, que el acto se juzgue permitido, quando no se hallare el ser prohibido, como lo tienen Zevallos, comun. contra comun. quest. 227. Anchar. conf. 344. Mascard. de probat. lib. 3. conclus. 1237. n. 2. Menochio de presump. lib. 6. q. 16. num. 2. Aymon. conf. 203. num. 2. lib. 1. y otros; sed sic est, que lo dicho ni por Derecho, ni por otra parte alguna, como veteres de spues, respondiendole a los fundamentos contrarios: ergo, &c.

OBJECCION I.

10 Opondrás lo primero: el Patron no puede presentarse a si mismo para algun Beneficio. ex cap. Per nostras, de iure Patronatus luego tampoco podrá vno nombrarse a si por Patron: ergo, &c.

RESPUESTA I.

11 Respondo lo primero, negando la consecuencia: porque las dichas son cosas muy diversas, y a diversos finis: illato, ex leg. Papinianus exsul, y alli Bartolo. ff. de minor. leg. Non hoc 4. Cod. unde leg. i. m. & non cognat. leg. vbi in fin. ff. de calum. leg. Naxaralem. S. Nihilominus, ff. de adquir. posses. leg. inter stipulantes, y S. Sacrament. ibi sed hoc dist. i. m. ff. de verb. obligat. y de otras, y es comun de Theologos, y Juristas.

12 Y que aya grande diversidad entre dichas cosas, d que sean totalmente diversas, no se puede negar; lo vno, porque ex terminis patet, y lo otro, porque nuncia se es licito al Patron presentarse a si mismo a los Beneficios, de que habla dicho cap. Per nostras: y en el otro punto pasa muy al contrario; pues qualquiera que de su hacienda funda vna Capellania con licencia del Obispo, es ius, es Patron de ella; y lo mismo si fundasse vna Capellania no colativa, hiziese vn Convento, Hospital, Colegio, Oratorio, d Aniversario sin licencia del Obispo: y lo puede pactar, luego mejor señalarse.

13 Imo, el que funda vna Capellania, d Iglesia, aunque no diga exprellamente, que la funda con intencion de obtener el Patronato, d como otros dicen, aunque no se reserve exprellamente el derecho de Patronato, no obtiene ello, le adquiere eo ipso con la misma fundacion, como se infiere, ex cap. Significavit, de testibus, & atestigat. & ex cap. Nobis de iure Patronatus, y lo tienen Cesar Lambertino, de iure Patronatus, lib. 1. part. 1. quest. 2. art. 3. num. 12. Thomas Sanchez, tom. 1. Conf. lib. 2. cap. 2. dub. 3. Gregorio Lopez, l. 1. tit. 15. part. 1. verb. Dite. Garc. de Benef. part. 1. cap. 9. a num. 62. Casero Palao, tom. 2. tract. 15. disp. 2. punct. 2. num. 4. Azor, part. 2. lib. 6. cap. 19. quest. 9. el qual dize ter comun contra algunos.

RESPUESTA II.

14 Respondo lo segundo, que también el antecedente es falso, y tomado con aquella generalidad: pues

dicho cap. Per nostras, habla solo del Personado: y así la mas verdadera sentencia dize, que dicho Texto no prohibe universalmente al Patrono el que se presente a todos los Beneficios; por lo qual Cesar Lambertino, de iure Patronatus, part. secund. lib. 1. q. 8. art. 2. num. 2. 6. & toto illo articulo, y Sanchez, tom. 1. Conf. lib. 2. cap. 2. dub. 28. num. 3. y cap. 3. dub. 85. num. 16. dizen, que el Clerigo Patrono puede presentarse a si mismo a los Beneficios simples.

Y la razon que dan es la dicha: Quia textus tantum loquitur de personibus: y añaden, que por Beneficio simple, no solo entienden el no Curado, sino también el Personado, que no tiene grande, y honorata Iglesia, y que no tiene grandes redditos: luego si dicho Texto, hablando exprellamente de Personado, aun no quieren dichos DD. que se estienda a los Personados no grandes, ni de grandes redditos, ni a ningún Beneficio simple; mucho menos se deberá entender a nuestro caso, siendo como es, tan diverso: ergo, &c.

OBJECCION II.

15 Opondrás lo segundo, y es instancia del antecedente: en dicho cap. Per nostras de iure Patronatus, se dize: Non esto integran Patronus ad beneficium presentare, por la distincion que deve aver entre el dante, y recipiente; sed sic est, que esta razon milita también en nuestro caso, ut ex se patet: ergo, &c.

RESPUESTA I.

16 Respondo lo primero: que no habla de Beneficio, de sic, como ya dixi, sino solo del Personado, sus palabras son: Respondemus, quod nullus se potest ad personatum alicuius Ecclesie presentare, quantuncumque idoneus sit, & quibuscumque iudiciis, & meritis adhibetur.

RESPUESTA II.

17 Respondo lo segundo: que también es falso decir, que la razon de dicho Texto sea la distincion que deve aver entre el dante, y recipiente: lo vno, porque en dicho Texto no se hallará tal razon, que ella la pone la Glossa, ibi, verb. Presentare: y lo otro, porque el que presenta, no da el Beneficio, sino el que le confiere, ut ex se patet: la razon, pues, que da el Texto, es, quia nullus se ingerere debet Ecclesiasticis officiis. De que infieren Lambertino, y Sanchez, citados ser la razon, la presumpcion de ambicion, la qual citan, que ella en los Beneficios simples, para le contingentes en su doctrina.

RESPUESTA III.

18 Respondo lo tercero que dado, y no concedido, que la razon de dicho Texto fuese, por la distincion que deve aver entre el dante, y recipiente; como quieren lo Glossa, y otros; no obstaría ello a nuestra resolucion; aia el Testamentario, en cuyo arbitrio dexó el testador poder distribuir algun legado entre los pobres, siendo el, no podría aplicarlo a si como a pobre parte del legado, lo qual es contra el mas probable, mas comun, y mejor sentir de los Doctores,

pues

pues lo tienen así con Santo Thomas, Cayerano, Aragon, Rodriguez, Toledo, Vvadingo, Dieasillo, Menochio, y otros muchos, Sanchez, lib. 6. Moral. cap. 11. num. 54. Balco, tom. 2. verb. Testamentum, num. 17. y Diana, part. 8. tract. 5. res. 467. 47.

Y la razon de vno, y otro es: porque en tal caso, la limosna, y Patronato, no dá el executor, d Testamentario, sino el testador difunto, leg. Vnum ex familia, S. Si de fidei d. ff. de legatis 2. y así se verifica, que aya distincion entre el dante, y recipiente.

OBJECCION III.

19 Opondrás lo 3. ninguno puede instituirse a si ni elegirse, ni darse a si el beneficio (aunque sea simple) ex cap. fin. de institut. y la razon que alli se dá es: porque deve aver distincion entre el dante, y recipiente, y la institucion dá todo derecho al instituido, ex dict. cap. fin. & cap. Ex frequentibus de institut. y la eleccion dá también derecho al electo, Glossa, capit. Quanto 63. dist. 1. y lo tiene con Panormitano, y Lambertino; Sanchez, tom. 1. Conf. lib. 2. cap. 2. dub. 28. nu. 3. y cap. 3. dub. 55. n. 18. luego lo mismo se deberá decir en nuestro caso: pues nombrandole por Patrono dicho Sempronio, se dió a si mismo el derecho de Patronato: ergo, &c.

RESPUESTA I.

20 Respondo lo primero, ve supra: que quien le dió el derecho de Patronato a Sempronio, fue el testador difunto, en cuyo nombre, y con cuyo poder se nombro dicho Sempronio: lo qual no tiene repugnancia alguna, como se vé en las elecciones por compromiso, que el Compromissario puede elegirse a si mismo, y será valida la eleccion, como sucedió de hecho en la eleccion del Papa Juan XXI, que teniendo potestad compromissaria de todos los Cardenales, se eligió a si mismo: de la qual eleccion dize Azor, part. 2. lib. 4. c. 2. q. 8. que fue valida; y lo mismo dize de otra qualquiera que se hiziese por semejante compromiso, eligiendole a si el Compromissario; y la razon que dá es: Quia non suo, sed aliorum nomine, & consensu id faceret; y lo mismo dize LAVORIO, hablando de dicha eleccion del Papa Juan XXII. en si mismo, tit. 4. de elect. cap. 61. num. 7.

RESPUESTA II.

21 Respondo lo segundo: que cita regla que asientan algunos como infalible, que es: Vbi agitur de datione, & receptione, deve aver distincion de personas entre el dante, y recipiente: generalmente tomada, es falsa, y se fallisca en innumerables casos.

22 Pruebase esto de muchas maneras: lo primero, porque el Obispo (y lo mismo digo de los Prelados Regulares) pueden dispensar directamente consigo mismos en las leyes, votos, y juramentos, en que pueden dispensar con los sabditos, como lo tienen con Santo Thomas comunmente los Doctores, y yo defendi latamente en mi Tomo de la jurisdiccion de los Obispos, tract. 1. quest. 5. sect. 2. dif. 7. pag. 146. Y así mismo pueden los Obispos concederle a si mismos directamente las Indulgencias, que pueden conceder a otros, como tambien defendi con Suarez latamente en dicho Tomo, tract. 1. quest. 8. dif. 2. pag. 212. lib. 6.

est; que en dichos casos es vno mesmo el dante, y recipiente de dichas dispensaciones, y indulgencias, ut ex se patet: ergo, &c.

23 Lo segundo: porque en la vez de muchos, con tal, que el ejercicio de vn acto, no obste al ejercicio del otro: como lo prueba latamente Abad, cap. Ex litteris, num. 11. de probat. y consta dealey, si Consul. ff. de adop. donde se dize, que: Si filius familiae Praesens sit, potest seipsum emancipare, vel in adoptionem tradere; y lo mismo consta de la ley Vna, ff. de officio Consul, donde se dize, que el Consul puede para consigo mismo, manumittere servum; y por conseqente representa el dicho en tal caso la persona del señor, y la persona de el Consul: ergo, &c.

24 De donde Abad, ubi supra num. 12. concluyet que puede qualquiera hazer vezes de dos personas, sino es, que espicialmente le se prohiba: y al cap. fin. de consue. que dá por razon de su decislon, que deve aver distincion personal entre el dante, y recipiente. Respondo, que dicha razon no es general, sino espical en aquel caso, para evitar el iniquo exemplo de ambicion en los Prelados; lo qual aun consta mas, ex cap. Per nostras, de iure Patronatus. donde determinando, que ninguno se pueda presentar a las Dignidades, dá la razon: Quia nullus se ingerere debet Ecclesiasticis officiis. Hasta aqui dicho Abad, ubi supra, & in cap. fin. num. 5. de institut.

25 Lo tercero: porque ni en las cosas naturales repugna lo dicho: pues vno mesmo, segun diversas razones, puede ser agente, y paciente, respecto de si mismo, como se vé en la potencia viviva, que en quanto produce la vision, es agente, y en quanto la recibe, es paciente: lo mismo sucede en lo Moral, pues en quanto el Sacerdote le ministra a si la Eucharistia, se dize dante, d conferente; y en quanto la recibe, se dize recipiente; veale en mi Tomo de Obispos, tract. 1. quest. 8. dif. 9. num. 94. y 95. pag. 213. ergo, &c.

26 Lo quatro: porque tambien en el Derecho Canonico hallamos, que vna misma persona, segun diversas razones, pueda tener diversos cargos, y diversas funciones, y ser superior, e inferior de si misma, como consta, ex cap. Quod sicut, S. Super eo, de elect. donde se reprehende a vn Arceobispo, que no aviendo recibido el Palio, dió Ordenes: Ea quod non tanquam simplex Episcopus, cum talis non esset, sed tanquam Archiepiscopus, cui interdictum est Pontificalis exercitio ante pallium receptum, id fecerit; por consiguiente estuiera ciente de culpa, si el dicho fuera antes Obispo: de donde infiere la Glossa, verb. Tanquam, que haze alguno algunas cosas, como si fuera otro: y alega el cap. Si Ecclesia in fin. 23. quest. 4. donde se dize, que el Rey sirve a la Iglesia en quanto hombre, viviendo fielmente; y en quanto Rey, dando leyes justas.

27 Lo mismo se colige, ex cap. A collatione, de appellat. in 6. pues siendo así, que la apelacion pide distincion de personas entre el juez, a quo, y el juez a quem, y que se haga de el Juez inferior al superior: como esto se determina en dicho texto, que se puede apelar de la colacion hecha por el Obispo con el ca-

pitolo al mismo Obispo, si este asistido alli como Canonigo; pero al contrario, si asistido como Obispo; y Baldo, de leg. Es in princip. num. 2. Cod. de appellat. dize que la apelacion hecha del Obispo al Arzobispo, si fuere de aquella Diocesi, a la qual se apelo, que podria conocer de aquella apelacion. Insuper non venit et luego si no repugna, que el Pontifice, en quanto hombre, pueda fugarse a si mismo, en quanto Pontifice (pues pueda concederle a si propio Indulgencias directamente); Ni que el Obispo, en quanto Canonigo, pueda fugarse a si mismo en quanto Obispo; Ni que en quanto Obispo, pueda fugarse a si mismo, en quanto de suyo, pues es hecho Arzobispo, como consta de los exemplos, y textos referidos: tampoco repugnara, que uno pueda ser agente, y paciente a vn tiempo, ni que pueda nombrarse a si por Patrono: ergo, &c.

28 Lo 1. porque ninguna cosa ay que tanto pida distincion de personas, como el acto de justicia: por que es de razon de la justicia la alteridad, id est, esse ad alterum, sed si est, que esto no obstante, se da justicia de vna persona a si misma, considerada segun diversas razones, como consta; lo vno, en Christo nuestro bien, el qual (en sentencia comunissima) en quanto Dios hombre, satisface de rigor de justicia; y en quanto era vna de las Personas Divinas, se satisfizo a si mismo, y lo otro, en el deudor de bienes inciertos, que de derecho de justicia restituirlos a los pobres; y con todo esto, si el dicho deudor fuere pobre, se los podria aplicar a si mismo como lo tiene con Navarro, Sanchez, Leno, y Medina, Bafco, to. 1. verbo Bona incerta, n. 6. en el qual caso, dicho deudor de bienes inciertos, de rigor de justicia le pagaria a si mismo en quanto es pobre, tomandose dicha deuda: ergo, &c.

INSTANCIA.

29 Y si opusiere contra esta doctrina desde el n. 22. que ninguno tiene potestad para dar autoridad en su proprio hecho, ex leg. 1. ff. de auctorit. et consensu tutor. donde se dize, ibi: Regula est iuris civilis in rem suam auctorem tutorem fieri non posse, y lo mismo consta de la Clement. 2. de rebus Eccles. non alienand. donde se determina, que la vnion hecha por el Obispo con consentimiento del Capitulo sea valida, con tal, que se haga a otra Iglesia, o a alguna Prebenda particular; pero no, si la tal vnion se hiziere el mismo Capitulo; y la razon la da la Glossa alli, verb. Capitale; conviene a saber, non in priori casu non prestat auctoritatem Capitulum in actu proprio, secus la posteriori: ergo, &c.

RESPUESTA.

30 Respondo, que en dichos casos es especial dicha disposicion de Derecho, por causa de evitar las fraudes, pero no es general a todos los casos; pues de aamos abundantemente probado, que en muchos actos de jurisdiccion voluntaria puede vno prestarse auctoritatem in rem suam como en la emancipacion, y en la transmision del seruo; tambien, por ser jurisdiccion voluntaria, dexamos dicho, puede el Prelado dispensar consigo mismo en los votos, y juramentos, en que puede dispensar con el subdito.

OBJECCION IV.

31 Opondras lo 1. de los bienes inciertos que vno esta obligado a restituir a los pobres, por no compensar el dueño de ellos, no puede el tal instituir vna Capellanía, Hospital, o Monasterio, para tener el Patronato de ella, el dicho, y sus sucesores, como lo tienen Lambertino, Valdean, San Geronimo, y Salono: lo prueban, ex cap. Ple munit. 16. q. 7. ex cap. Noberint. 10. q. 1. donde se determina, que no se adquiere el derecho de Patronato, sino por la donacion de bienes propios: luego mucho menos en nuestro caso, donde los bienes con que Sempromio fundo dicha Capellanía, sobre no ser propios, son bienes ciertos, y ciertos el dueño de ellos, que es el rector, y su voluntad, que se distribuyan en limosnas, y mandas a sus deudos, y parientes; y quando esto no, a otros pobres: ergo, &c.

RESPUESTA I.

32 Respondo lo primero: que el antecedente es falso, y asi tienen lo contrario por mas probable, Navarro, Henriquez, Manuel Rodriguez, y Sanchez, que los cita, y sigue, tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 3. dubit. 49. y lo prueban: por que dicho sujeto, no da poco de suyo restituyendo enteramente, y no queriendo componerse por la Bula, como pudiera hazerlo; y asi da todo aque llo, que por la Bula de composicion se le remitiera. A la autoridad de San Geronimo responden, que habla en caso, que hecha la diligencia, se pueda saber el dueño de dichos bienes.

33 Y si instares con Salon: que dichos bienes inciertos no pueden hazerle dezir de Misas, sino que preilamente se deven dar a los pobres; porque asi se determina, in cap. 1. cum in de vrbis: ergo, &c. Responden, que por nombre de pobres, en dicho cap. Cum in Santo Thomas, Cayetano, Eicoto, y otros muchos que cita, y sigue Pedro de Navarra, lib. 4. de restitut. cap. 2. num. 40.

RESPUESTA II.

34 Respondo lo segundo: que Sempromio en nuestro caso fundo dicha Capellanía, no en nombre proprio, sino en nombre del rector, y con poder suyo; en que le dió arbitrio pleno para disponer de dichos bienes, como le pareciese, asi en beneficio de sus deudos, como en otra forma, a su arbitrio; y asi dado, y no concedido el antecedente, niego la consecuencia, pues es la disparidad notoria.

OBJECCION V.

35 Opondras lo quinto: si el Tutor en nombre del Pupilo, o con su pecunia, o en su fundo, fundare, odificare, o dotare vna Iglesia, adquirira el derecho de Patronato para el Pupilo, y no para si, porque todo lo que se adquiere por el Tutor con las cosas de el Pupilo, se adquiere para el Pupilo, como se infiere, ex cap. 4. aliter, inquirimus de peno Clericorum, y lo tiene Silvestre, verb. In Patronatus, questio 3. num. 2. medio; y lo mismo tiene Bafco, tom. 2. de Beneficiis 5. num. 20.

ergo, &c.

RES-

movido del Oficio, como sospecho, S. Suspectus, instit. de Suspectis Tutoribus, vel Curatoribus.

OBJECCION VI.

38 Podriase oponer lo sexto: si con la pecunia de vn soldado (sin saberlo el, ni en su nombre, fundasse otro vna Iglesia, no por esta adquirira el Patronato de ella; luego, no por que Sempromio con pecunia del rector, sin saberlo este (pues no lo dexó ordenado) fundasse vna Capellanía, adquirira el Patronato de ella: ergo, &c.

RESPUESTA I.

Respondo lo primero: que este argumento (si tuviese fuerza) no le estaria bien a Coriolano, que es el opositor, y goza vna de las Capellanías fundadas por Sempromio en la mesma forma que la suya; porque en el caso del argumento, queda la Iglesia libre, y no se adquiere el Derecho de Patronato, ni para el soldado, cuya era la pecunia, ni para el que fabricó la Iglesia con ella: no para el soldado, porque el consentimiento del Obispo no fue en orden a el; ni para el que la fabricó, porque la fraude, y el dolo, no deben patrocinarse a alguno: acerca de lo qual se vea Silvestre, verb. In Patronatus, quest. 1. numer. 2. post media, que prueba lo dicho del Derecho Canonico, y resuelve, que en tal caso queda la Iglesia libre.

RESPUESTA II.

39 Respondo lo segundo, negando la paridad; porque en nuestro caso, Sempromio fundo dichas Capellanías de la hacienda de Ticio, en nombre de este, y con poder suyo, que se le dió con toda amplitud para que pudiese disponer de dicha hacienda, en qualquier obras pias, sin limitarle el arbitrio, como mejor le pareciese, en lo qual no hubo fraude, ni dolo alguno, sino legitima autoridad del dueño de la hacienda, y asi es patente la disparidad: sic sentio salvo in omnibus, &c.

CONSULTA X.

Alonso, Escribiente de pocos años, y Beneficiado, por su poca salud, y en especial por flaqueza de vista, experimenta trabajo en el rezo, y sus padres temen la boza considerable daño en parte tan delicada, y tan difícil de remediar como la vista, que tan preciosa es a nuestra naturaleza. Pero queriendo asegurar sus conciencias, han consultado a persona de mucha ciencia en la medicina, y do conciencia muy a usada en sus respuestas, y acciones (que es el Doctor N.) el qual despues de aver examinado dicho arcaño, ha respondido, que el rezo en el Oficio Divino, aun prescindiendo del trabajo, y ocupacion del estudio, lo es considerablemente dañoso.

Preguntase, pues, ora a los Theologos, si puede dicho Beneficiado retener licitamente el Beneficio, y dexar el rezo; ora quieran estudiar, o no; Antes de responder a la dificultad, es menester hazer algunas suposiciones.

SUPOSICION I.

1. Supongo lo primero: que la enfermedad que ha de causar grave daño con el rezo, a juyulo de Medico (y mas tan timorato, y tan docto como el que dió la resolucion dicha) o de prudente varon, escufa legitimamente de la obligacion de rezar. Esta suposicion es certissima, apud omnes, segun Thomas Sanchez, tom. 2. Consil. lib. 7. dub. 45. y Machado, tom. 2. lib. 2. part. 3. fr. 3. de. 2.

Lo vno, porque asi se colige expresamente, de

cap. Clericus, dist. 91. ex Concil. Carthaginensi, & ex cap. vltimo, de Clericis non residentibus: lo otro, porque al Medico pertenece el juyzio de la enfermedad, y se le debe creer en su arte, ex cap. Fraternalitas, de frigid. & malefie.

2. Y lo otro, porque asi lo dicta la razon natural: pues vn precepto humano, y qual es el del Oficio Divino, no debe obligar con tanto dispendio, y fatiga, quia iugum Domini suare est: ergo, &c.

3. Añado: que aun quando el Medico, y el enfer-

mo

no citaviesen dudosos, si le haria, ò no grave daño el rezar, baltaria esta dada para escusar el rezo, como lo tiene con Bonacia, y Diana, dicho Machado, y lo mismo Basco, tom. 1. verb. Hora Canonica 6. num. 2. in fine; porque por razon del precepto, no està obligado à exponerse à peligro de grave daño. Pero quando esto no fuere verdad en todas las enfermedades, no parece puede negarse, que lo sea en la que trae peligro de perder, ò atearar mucho la vista, cuyo daño suele ser tan irreplicable, como inconstolable: ergo, &c.

VSPOSICION II.

4 Supongo lo segundo, que el enfermo que no puede con comodamente rezar la mayor parte del Oficio, no està obligado à rezar cosa del: así lo tienen con Rodriguez, Garcia, Diana, Grassis, Suarez, y Navarro, Basco ubi supra, num. 5. Machado citado, numero etiam 5. Sanchez, dub. 47. n. 4. y Palao tom. 2. tr. 7. disp. 2. quest. 6. num. 9. y se prueba lo uno, porque la mayor parte trae la menor à fin, ex cap. 1. de bis, que sunt à majori parte. l. Quod maior pars, ff. ad municip. l. Per minorum, ff. de iud. l. Que Religiosus, ff. de rei vindicac. y de otras: lo otro, porque así parece estar recibido por la costumbre: y lo otro, porque alia fuera ocasion de muchos escrupulos à las enfermos, debiles, ò impedidos, sobre si el rezar vna hora le causaria, ò no grave daño, sin que fuese facil, que alguno lo pudiese determinar: pues ninguno està tan enfermo, que no pueda rezar alguna parte: ergo, &c.

5 De aqui inferen dichos Doctores, que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, està escusado de rezar todo el Oficio: porque esta es la mayor, la primera, y mas principal parte de el Oficio, y así debe traer à sí la menor: ò por lo menos, quando no sea la mayor, es la primera, y mas principal, y esto basta en sentencia de Diana, con Garcia, y Rodriguez, p. 2. tr. 2. ref. 29.

6 Ibi, dizen algunos, que llamado el nombre, cita Palao, num. 4. y deite Machado, num. 5. que el enfermo, ò impedido, que por sus ocupaciones, ò enfermedad, no puede rezar todo el Oficio, no està obligado à rezar parte del. Así lo tiene expressamente Caramuel in regal. D. Benedic. n. 1435. y parece aprobarlo Basco, ubi supra, num. 5. y lo prueba así.

7 Lo vno: porque no se dà precepto, que obligue à rezar vna hora: lo otro, porque ad impossibile nemo tenetur: luego quando alguno no puede satisfacer al precepto, no està obligado; sed sic est, que el precepto es de rezar todo el Oficio, no de parte: luego quando no puede satisfacer à todo el precepto, no està obligado à satisfacer à la parte del, aunque sea la mayor, como se ve à paridad de el ayuno, que el que no puede ayunar todo el dia, no està obligado à ayunar parte de el dia, aunque sea la mayor.

8 Lo otro, y es explicacion de lo dicho: porque solo se dà vnico precepto de todo el Oficio, y no muchos: luego si este no se puede cumplir, cessará su obligacion.

9 Ni vale dezir, que el tal està obligado à la parte, y no al todo: porque la obligacion de la parte no es distinta de la obligacion del todo, alia fueran mu-

chos preceptos distintos: de donde se sigue, que así como el que no puede oír Misa entera, no està obligado à oír vna parte della; v. g. el Evangelio; así como el que no puede ayunar todo el dia, no està obligado à ayunar por la mañana, ò por la tarde: porque esta parte no es distinta de la obligacion de el todo. Así tambien siendo vna la obligacion, y precepto à todas las horas de el Oficio, el que no puede cumplir con esta obligacion, rezando todo el Oficio, no tendrá tampoco obligacion à rezar parte alguna de el: ergo, &c.

10 No apruebo, èn pero, dicha sentencia: lo vno, porque de ai se siguiera, que aunque vno pudiese rezar Maytines, Laudes, y todas las demás horas, menos las Completas, (à otra qualquiera de las Horas) que no estaria obligado à rezar cosa alguna de todo el Oficio, lo qual es absurdo, y contra la praxi, è inteligencia comun.

Lo otro: porque aunque este precepto sea vnico formaliter, es con todo esto de materia dividida, y que tiene muchas partes no connexas entre sí, pues la primera no depende de la tercera, &c. se de relig. y así se puede dezir, multiplex virtualiter, por razon de la materia dividida.

Al modo del precepto con que se manda ayunar, toda la Quaresma, que aunque se manda de vna vez, ò con vn acto, èste equivale à tantos preceptos, quantos son los dias de la Quaresma; y tanto, no porque vno no pueda ayunar toda la Quaresma, èstarà desobligado de ayunar los dias que pudiere en ella (aunque ya veo, que no corre en toda la paridad, pues el que no puede rezar la mayor parte del Oficio, no està obligado à cosa, como vimos arriba en sentencia comun, lo qual no passa así en la Quaresma, pues vn dia solo que puede ayunar, èstarà obligado à ello, como todo es comun, y consta de la praxi comunmente recibida: y al modo que el que no puede guardar enteramente la castidad, vt non rediendo, està obligado à la parte, nemp ad non petendum.

PROPOSICION LIV.

de Inocencio.

Despues de escrito esto, salió el Decreto condenatorio de las sesenta y cinco Proposiciones, en el qual se Santidad de Inocencio XI. entre las demás, en el num. 54. condena la Proposicion siguiente: Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquis horis ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem, al qual devemos estar todos pecho por tierra: y por con siguiente queda condenada toda la doctrina de este legando supuesto con sus sequelas.

Y así digo, que qualquiera hora, que se pueda rezar de las siete, ay obligacion à ello, como lo diximos del ayuno de qualquiera dia de la Quaresma: porque qualquiera hora es partible, divisible, y separable de las demás, y cada vna de por sí, haze vn culto, y oracion entera, aun separandola de la otra, y està instituida, como oracion à parte, y que mira à diferente tiempo, segun la institucion de la Iglesia.

Y por con siguiente, devemos dezir de las siete Horas:

CONCLVSION II.

14 Digo lo segundo: que si dicho impedimento, ò la debilidad, y flaqueza de vista ha (sobrevenido después (como parece) de aver recibido el Beneficio, no tiene obligacion à dexarle. Así lo tienen expressemente Lesio, y Basco citados, y es doctrina corriente: y aun po. tra dicho Beneficiado no rezar, conforme lo dicho supra, èn la primera suposicion.

Ni tiene obligacion à consultar mas Medicos; ni à pedir dispensacion; ò licencia del Superior, pues como bien dice el Padre Suarez, tom. 2. d. Relig. lib. 4. de Horis Canonice, cap. 27. numero 19. in fin. Neque lex humana obligat ad summan diligentiam adhibendam, & idcirco sicut est, unum consulere Medicum, qui bona fide, pietas, & probus, ac peritus in sua arte existimatur. Y es cierto, que estamos en este caso: vease tambien el dicho Suarez, numero 20. in principio, donde dice, que en nuestro caso, y semejantes, no es necesario consentimiento de el Prelado.

15 Advierto: que para escusarse del rezo, tampoco tiene obligacion dicho Beneficiado à no estudiar, como es corriente entre los Aurores en ella, y semejantes materias, como se puede ver en muchos, que alega Diana, p. 1. tract. 9. resol. 10. n. 1. 2. 19. y 40. Vease tambien la 9. y otras, y lo tienen en terminos Azor, p. 1. lib. 10. cap. 13. quest. 1. 5. in fin. Caramuel, in regal. D. Benedic. disp. 116. num. 1438. apud Dian. p. 7. tr. 1. 11. resol. 1. y especialmente contra lo que alli dice dicho Dian. idem Caramuel in Theolog. fundamentali: fundam. 53. à num. 1459. D. Francisco Verde, in postionib. selectis. 7. d. 6. c. 7. am. 3. 5. ad 320. donde lo defiende eruditamente Antonio Perez, in regal. D. Benedic. cap. 50. num. 5. y à lo menos en parte nuestro Leandro en sus Disquisit. Moral. tom. 2. lib. 4. disp. 6. ref. 5.

Ni la paridad que trae del Carpintero, que recibid dinero por fabricar la casa, y con pacto de ello, corre igualmente respecto del Beneficiado: pues aquel siempre que falte à dicho pacto, aunque sea por enfermedad, ò impedimento involuntario, y forzoso, està obligado à bolver el dinero recibido, lo qual no passa así en el Beneficiado, que por enfermedad, ò imposibilidad dexa de rezar.

Veanse dichos Autores, y los argumentos que tiene à su favor la dicha sentencia, y à que no se dà bastante salida por los contrarios, y ella responde eficazmente à los fundamentos deffusos, como se puede ver en dicho Verde, y en nuestro Leandro citado.

Veale tambien en nuestro Leandro citado, ref. 1. per totum, si el que sabe, que ha de estar legitimamente impedido, ò imposibilitado de rezar alguna Hora Canonica al tiempo debido, èstarà obligado à rezarla en el mesmo dia, anepudiendo el Oficio, ò posponiendole à dicho prefixo tiempo, y Machado, tom. 1. lib. 2. p. 3. tr. 3. docum. 3. à num. 1. ad 4.

EXPPLICASE LA PROPOSICION. 21. CONDENADA por Alexandro VII.

Ni obsta contra lo dicho, la condenacion de Alexandro VII. num. 2. donde se condena la Proposicion

ras Canonicas en todo el precepto del rezo, lo que de los dias de la Quaresma; en orden al precepto del ayuno, que fino se puede ayunar mas que vno, èlle debe ayunarles así, pues, de las siete Horas Canonicas, que fino se pudiere rezar mas que vna, èlla avrà obligacion de rezar.

Advierto, èmpero, para quietar escrupulos à los enfermos, debiles, ò impedidos: que si huviere dada, sobre si el rezar vna hora, le causaria, ò no grave daño: que èste caso no està comprendido en dicha condenacion; pues la Proposicion condenada, no hablava en esta suposicion, sino fuera de ella, como se inhere de la causal: Quia maior pars trahit ad se minorem.

VSPOSICION III.

11 Supongo lo tercero: que segun Basco, dicit. numer. 5. con Azor à quien cita, el niño à quien se le dió el Beneficio, ò se le ordenó de Orden sacro antes del vfo de la razon, no està obligado à las Horas Canonicas: lo qual entiende adone en la adolescencia, fino es que ratifique la suscepcion del Orden sagrado; y despues de aver llegado al vfo de la razon.

VSPOSICION IV.

12 Supongo lo quarto: que el joven Beneficiado, mientras està ocupado en el estudio de letras, y que sierva la Iglesia por Vicario substituto, està escusado de la obligacion del rezo, segun algunos, que lo afirman así, movidos de la autoridad de Abad Antigua, y de Archidiacono, in cap. El abbas 91. disp. pero lo contrario es comun, como bien Azor, part. 1. lib. 10. cap. 13. quest. 13. Esto supuelto.

CONCLVSION I.

13 Digo lo primero: que si dicho Beneficiado tenia el impedimento presente antes de recibir el Beneficio, està obligado, ò à dexarle, ò à no escusarle de el rezo: èsta conclusion es certissima, y la tienen Lesio, de iustit. & iur. lib. 2. cap. 3. 4. dub. 25. Basco tom. 1. verb. Beneficium 3. num. 12. con Filicio, y Azor à quienes cita, y lo mismo Machado, que dice ser comun, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. docum. 7. num. 1.

Y la razon es: porque por Derecho natural, y Divino son incapaces de Beneficio Ecclesiastico todos aquellos que están imposibilitados, è inhabiles para el oficio, por el qual se dà el Beneficio: y se colige, ex cap. Nisi cum pridem, de renouacione, cap. Dolentes, de celebratione Missarum: y alli la Glossa, verb. Diuinum Officium, y cap. vltim. alia, quia per Ambrosium, de respiciet; y alli la Glossa, verb. Datur, que lo prueba, ex cap. Eos, & cap. Si quis Sacerdotum 81. disp. y de otros, vide illum; y del Tridentino, Sess. 22. cap. 4. de reformat. in fin. Ibi: Nec alio in posterum fiat prouisio, nisi iam a tunc, & ceteras habilitatos, in integrè habere dignoscantur; aliter irrita sit prouisio, donde inferen Lesio, Basco, y los demás Doctores, que el ciego es incapaz de recibir Beneficio, por que no puede rezar las Horas Canonicas: ergo, &c.

(S)

siguiente: *Habens Capellaniam collatam, aut quodvis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studium litterarum vacet satisfacit sue obligationi, si Officium per aliquo recitet.*

No obsta digo: porqar dicha Proposicion conde- nada habla del estudio compatible con la obligacion del rezo (pues supone, que con el subsiste dicha obligacion, a que podrá satisfacer rezando por otro) y lo que dexamos dicho se entiende del estudio incompatible con el rezo, y que esca de él, lo qual ya se vé quã diverso sea: ergo, &c. Pero para mejor inteligencia de dicha Proposicion, la explicaré como suelo por diversas conclusiones.

CONCLUSION I.

17 Digo lo primero, que lo que se condena en dicha Proposicion, es el decir: que el que tiene Capellanía colativa, ò Beneficio Ecclesiastico, satisfaga à la obligacion del rezo rezando por otro, y esto ora la causa de encomendar à otro la dicha obligacion, sea el estudio, ò otra qualquiera; y cõ razon; por que la obligacion del rezo es carga personal, y no se puede cumplir por otro, por mas que el motivo de encomendarlo sea justo.

Y así siempre que subsiste la obligacion del rezo, tiene obligacion el Beneficiado à rezar por sí mismo, y no por tercera persona: así como el precepto de comulgar por Pasqua, y lo mismo digo del precepto del ayuno, de otr Missa, y semejantes no se puede cumplir por otro, por ser obligacion personal, sino por sí mesmo.

CONCLUSION II.

18 Digo lo 2. que no está comprehendida en dicha condenacion la sentencia comun, segun Machado, tom. 1 lib. 2. p. 3. tr. 2. d. c. 2. que dize, no está obligados à rezar el Oficio Divino los Confesores, y Predicadores, que ni pueden dexar los Sermones, ni las confesiones, ni diferirlas para otro tiempo.

Y la razon à nuestro intento es: por que dicha sentencia esca à los dichos de la obligacion del rezo; y la Proposicion condenada habla del cumplimiento de la obligacion del rezo por otro, lo qual es muy diverso, y así en la condenacion desta, no se debe tener por comprehendida aquella: ergo, &c.

19 Lo mismo digo, y por la misma razon, de la opinion de Suarez, Palao, Bonacina, y otros, que cita, y sigue dicho Machado, n. 3. los quales dizen, que tambien están escusados de rezar los que leen de opoficion; y esto, aunque se haga esto por orientacion solamente: por que aun que dicha leccion sea voluntaria, en esta ocasion se debe tener por ocupacion forçosa; y la razon à nuestro intento es la dicha en el num. antecedente.

CONCLUSION III.

20 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion de Alexandro, la opinion de Antonio Perez, Caramuel, Verde, y otros de los citados *supra*, los quales dizen, que puede uno tomar oficio incompatible con el rezo (como *alias* sea licito el tal oficio, no prohibido à dicho *supra*, y *maximè*, si fuere con-

dicente al bien publico) y que en tal caso estará escusado de rezar.

Lo vno à paridad del ayuno; y lo otro, por que no ay ley alguna, en que obligue à permanecer en el estudio, en que pueda rezar las Horas Canonicas, así como dizen algunos, que cita, y sigue Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 10.* que el que previe la ocupacion futura; y no está obligado à anticipar el rezo: y lo mismo dizen otros de la confesion anual: por lo qual dize el Verde, *num. 320. Dicam certè ergo, aliquem teneri recitare Horas si non transeat, minime verò teneri non tranfire ad incompatible officium, ad hoc ut recitet.*

21 Y si los opusieres que el que admite oficio incompatible con el rezo, *eo ipso*, quiere voluntariamente la omision del rezo; *sed sic est*, que esto es contra el precepto Ecclesiastico: ergo, &c.

22 Responden, distinguiendo la mayor, *eo ipso*, quieren la omision de el rezo obligatorio, niegan: no obligatorio, conceden; y distinguiendo del mesmo modo la menor, niegan la conseqüencia; y añaden, que si convenciera dicha razon, probata tambien, que ninguno podia pedir, ò admitir dispensacion, ò commutacion del voto; porque tambien este, *eo ipso*, querria (implícita, ò explicitamente) dexar el acto à que estava obligado por el voto; y así dize, que vna cosa es querer carecer de la obligacion; y despues omitir el rezo no obligatorio: y otra muy diversa, querer omitir el rezo quando obliga.

23 Pero, *quidquid de hoc fit*: la razon à nuestro intento es: por que esta sentencia dize: que el que tiene dicha ocupacion incompatible con el rezo, no está obligado à rezar; y la Proposicion condenada dize, que podia vno satisfacer à la obligacion del rezo por otro, aviendo causa justa, qual era la de el estudio: lo qual es muy diverso, *ut ex se patet*: ergo, &c.

CONCLUSION IV.

24 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion de Alexandro, la opinion que dize, que por nombre de Beneficio Ecclesiastico para la obligacion de rezar las Horas Canonicas, no se entiende la Vicaria, ni la Pension, ni la Coadjutoria con futura sucesion, lo qual tiene Palao con otros, *tom. 2. tr. 7. disp. 2. pñ. c. 1. §. 5. 6. 7. vide illum.*

Y la razon à nuestro intento es: por que la Proposicion condenada no se metia en averiguar, que era lo que se comprehendia debaxo de Beneficio, ni tocava en este punto, *ut ex ipso patet*: ergo, &c. Y que tampoco habie dicha condenacion con el que tiene Capellanía no colativa, consta de dicha Proposicion condenada, que habla expresivamente de sola la Colativa, ò Beneficio Ecclesiastico.

CONCLUSION V.

25 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de muchos, que dizen, que el que tiene Capellanía, ò Beneficio, tenne, no está obligado à rezar; por que la Proposicion condenada; no tocava en este punto.

Por Beneficio *tenne*, entienden algunos el que no tiene cada año treinta ducados de *superavit*, *id est*,

libres despues de pagados todos los cargos de Missas, subditos, servicio de la Iglesia, y las demás cargas que tuvieren los Beneficios, ò Capellanías.

Otros entienden por *tenne*, a quel, que no renta la terçeta parte de el congreso sustento moderado de el tal Ecclesiastico; y esto, segun Palao, *numer. 8.* con Suarez, *ad huc*, en su tiempo, avia de llegar à lo menos à treinta, ò quarenta ducados.

Y algunos lo entienden à la mitad de el sustento. Veanse Juan Henriquez Agustiano, *scil. 36. quest. 1. pag. mibi 327.* Juan Antonio Baco en su Suma, *disp. 35. cap. 8.* Lumbier, *tom. 2. num. 749. y 750. pag. 629. y Diana, part. 2. tract. 12. resol. 9. part. 4. tract. 4. resol. 46. y part. 5. tract. 5. resol. 25.*

CONCLUSION VI.

26 Tampoco está comprehendida en dicha condenacion, la sentencia de Salas, à quien cita Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 24.* y el la tiene por probable: la qual dize, que el que está en duda de si el Beneficio es

tenne, no está obligado à rezar; por que, como el tal Precepto sea muy oneroso, y molesto; no obliga en duda.

Y la razon à nuestro intento, es: por que lo que esta sentencia dize, es muy diverso de lo que dezia la Proposicion condeñada; y à *diversis non fit illatio*, ni extension en lo odioso, y penal, qual es este Decreto condenativo: ergo, &c.

27 En quanto à los Regulares (aunque esta condenacion no habla con ellos, *ut ex Proposicione apparet*) advierto, que el Prelado puede, por causa de estudio, commutar à los Lectores el Rezo en siete Psalmos, siete Padre nuestros, y dos Credos, por vn Privilegio, concedido à los Padres Cayetanos, de que participan las demás Religiones, segun nuestro Padre Fray Leandro de Murcia, en sus Diquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 6. resol. 13. num. 18. y Lumbier, tom. 2. num. 753. pag. 640.* el qual Privilegio le hallará en el Bulario de Querubino, Bula 38. entre las de Clemente Septimo, y empieza: *Dudum.*

SVB CONSULTA X. O POR MEJOR DEZIR, OBJECCION, con titulo de Consulta, contra lo dicho arriba, *num. 12.* que cierta persona, bien erudita, me hizo, entre otras diferentes Consultas (que van en esta impresion) en la siguiente forma.

Condeñada por Alexandro Septimo la Proposicion 21. que dezia, *emplura con obligacion, en tiempo de Estudios, el que encomendava el Rezo à otra persona. V. P. no dá por contenada en el fol. 267.* (de la primera impresion, *id est*, luprà en la Consulta 10. num. 12.) la opinion de algunos, que dizen, que el Beneficiado, en tiempo de Estudios, está escusado del Rezo, siendieno *vi Beneficio por Vicario*; por que los de esta opinion, niegan la obligacion, que los otros confesavan: si bien, en el becho, parece, que tambien la confesavan, y encargan al Vicario el Rezo, que es una de las obligaciones del Beneficiado; y parece *quæstio de nomine*, fundada en la variedad de suposiciones.

Respondo: que la opinion de Abad Antiguo, no conuella por el hecho la obligacion de rezar; pues aunque encarga al Vicario la administracion, y servicio del Beneficio, no por ello le encarga el Rezo.

Y la razon es: por que lo que en tal caso se encomienda el propietario, es solamente los exteriores, y publicos servicios de la Iglesia; *sed sic est*, que por fuerza de esta encomendacion, no queda el tal subdituro obligado à dezir el Oficio Canonico, sino en quanto fuere necesario cantarle publicamente en la Iglesia, segun la costumbre, y qualidad de la misma Iglesia: ergo, &c.

Esta menor, en que pudiera estar la dificultad, se prueba. Lo primero: por que solo se le encomienda el publico, y externo ministerio. Y lo segundo: por que la obligacion de rezar el privado Oficio, siempre queda en el propietario; y no se ha de multiplicar sin causa, y necesidad; y el subdituro, no queda encargado de ella, ni queda con esta obligacion, sino, que por especial pacto, y bastante expreso, se obligue; y en tal caso, solo quedará obligado, *ex iustitia patet*; pero no por esto se exonerará el propietario de su obligacion; por que es personal, y por razon de el Be-

neficio, que siempre es suyo; y por consiguiente, indellegable à otro.

Y así Abad Antiguo, *in cap. 1. de celebrat. Missar.* y Archidiacono; *in cap. Eleutherius 91. dist. no escusavan al joven Beneficiado de la obligacion del Rezo, por que encomendasse el rezar al Vicario subdituro; sino, por que juzgavan, que el estudio regular, y ordinario en que se ocupava, era incompatible con el Rezo; y le desobligava de rezar; y en este sentido, impugna Navarro, con la comun, dicha opinion de Abad; *in Commentar. de Oratione, & Horis Canonicis, cap. 11. numer. 3; 2.* à quien Azor se remite, *part. 2. lib. 10. quæstio 13.**

Y que la impugne en dicho sentido, *patet*; pues la impugna. Lo primero, de la Glosa, *in cap. Licet 8. quest. 1.* comunmente recibida; la qual dize: que es mejor el orar, que el estudiar; y de otra Glosa, que dize: *Maledictum studium propter quod relinquatur Divinum Officium.* Por lo qual, *de primo ad vitimum*, ay mucha diferencia de esta opinion de Abad, à la que condena Alexandro Septimo, *num. 21.* pues la opinion de Abad, niega la obligacion de el Rezo, que la opinion condeñada confesava.